JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **SIERVO DE JESUS HERNANDEZ SILVA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **15001333301220140019500**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P. por remisión del numeral 2 del Articulo 443 Ibídem, en razón a la cuantía del asunto (fl. 132)

Analizado el expediente se observa que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones: Pago, Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, Incompetencia del Juez, inexistencia de la obligación. (Folio 119 a 122)

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 125) corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días, término dentro del cual la parte ejecutante se pronunció (Folios 127 a 130)

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia de que trata el Articulo 392 del C. G. P.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, la cual se señalara para el día **tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2: 00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia de que trata el Articulo 392 del C. G. P.,** prevista en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, el día **tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2: 00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE TUNJA
LA SUSCRITA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES PRIMERA COPIA JOMADA DE SU ORIGINAL Y PRESTA-MERITO EJECUTIVO
LA SECRETARIA,
ROSA MARÍA ALVAREZ GALINDO

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **LAURA INES CASAS CORREA**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **1S001333300820 1S00112 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante (Folio 76).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por el Demandante (Folios 71 a 75) dentro del término legal, en contra del Auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), por medio del cual el Despacho rechazó la demanda. (Folios 65 a 69).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 243, y los numerales 2 y 3 del Artículo 244 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá la impugnación en el efecto suspensivo, propuesta por la parte Demandante, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **ANA JUDITH BOHORQUEZ LEON**
Demandado: **U. G. P. P.**
Radicación: **15001333300420150006400**

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago,** bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Articulo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, ademada de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades publicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> ...
>
> 6. ***Los ejecutivos derivados de condenas impuestas*** *y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbítrales en que hubiere sido parte una entidad publica; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"* (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

En ese orden de ideas el numeral 9 del Articulo 156 Ídem, determina lo siguiente:

> *"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia****."* (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el inciso 1 del Articulo 298 Ídem, señala:

> *"En los casos a que se refiere el numeral 1 del articulo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado,* ***sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato****"* (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto la Sentencia que da origen al proceso ejecutivo, fue proferida por este Juzgado el pasado siete (07) de abril de dos mil once (2011) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-0111 (Folios 11 a 24), al cual fue confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012) (Folios 27 a 32)

Dado lo anterior, este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Titulo Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Titulo Ejecutivo:

> *"****Las sentencias*** *debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

Mediante Apoderado legalmente constituido, la señora **ANA JUDITH BOHORQUEZ LEON** promueve demanda ejecutiva en contra de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA – U. G. P. P.**, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Titulo Ejecutivo contenido en las Sentencias de fecha siete (07) de abril de dos mil once (2011) (Folios 11 a 24) y quince (15) de febrero de dos mil doce (2012) (Folios 27 a 32)

Para tal efecto se aportó el Titulo Ejecutivo en los siguientes documentos:

a) *Copia auténtica de la Sentencia de primera instancia del pasado de fecha siete (07) de abril de dos mil once (2011), dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-0111 (Folios 11 a 24)*

b) *Copia auténtica de la Sentencia de segunda instancia del pasado de fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-0111 (Folios 27 a 32)*

c) *Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por la secretaria de este Despacho. (Folio 10)*

d) *Copia autentica de la Resolución RDP 009005 del diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante al cual la UGPP da cumplimiento al Fallo. (Folios 35 a 41)*

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un Título Ejecutivo Complejo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la **UGPP** y a favor de la señora **ANA JUDITH BOHORQUEZ LEON** encontrándose así reunidas las exigencias del Articulo 422 del C. G. P., **por lo que se librara mandamiento de pago.**

Aclara el Despacho que se libra mandamiento de pago, exclusivamente respecto de la **U. G. P. P.**, ya que si bien se encuentra adscrita a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de acuerdo con el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, también lo es que ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; además de lo anterior y conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, asumió una serie de competencias que estaban radicadas

en cabeza de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., **resaltándose especialmente la concerniente a la atención del proceso de administración de la nómina de pensionados a partir del mes de diciembre de 2011.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **U. G. P. P.** y en favor de la señora **ANA JUDITH BOHORQUEZ LEON** identificada con C.C. No. 23.272.665 por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. *Por la suma de DIECIENUEVE MILLONES CIENTO CAURENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE* ***($19.149.686)*** *por concepto de intereses moratorios desde el 29 de febrero del año 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 25 de julio de 2013, día en que la Entidad Demandada pago, y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pago por la suma de $41.596.595.56.*

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia Representante Legal de la **U. G. P. P.,** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

SEXTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **$38.000.oo**, que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a **U. G. P. P.**	**$13.000.oo**
Notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**	**$13.000.oo**
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a **U. G. P. P.**	**$ 6.000.oo**
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**	**$ 6.000.oo**
TOTAL	$ **38.000.oo**

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado,** dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Se advierte **a la Entidad demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"**

(resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones,** a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO: Concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Articulo 431 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Articulo 306 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Concédase a la entidad demanda un término de diez (10) días para que si es del caso proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del Artículo 442 del C. G. P., cual es aplicable por remisión expresa del Articulo 306 del C. P. A. C. A.

DECIMO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **LIGIO GOMEZ GOMEZ** con cedula No. 4.079.548 de Ciénega (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional. No. 52.259 del C.S de la J. como Apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (Folios 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

C.

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de Dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS ALCIDES BAEZ GARCIA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**
Radicación: **150013333008 201200103 00**

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda (fl. 225).

El Despacho mediante auto de fecha 13 de agosto de 2015, (fl. 221), resolvió oficiar a la FIDUPREVISORA, para que allegara certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fechas 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013, respectivamente.

Mediante oficio con radicado No. 20150900749931 del 31 de agosto de 2015, la FIDUPREVISORA informa que la prestación del fallo contencioso de ajuste de pensión de jubilación fue reconocida mediante Resolución No. 6303 del 9 de octubre de 2014 y se encuentra en estado pagada desde el 20 de febrero de 2015.

Sin embargo, como quiera que no se aportó constancia de notificación al interesado el Despacho procederá a oficiar a la Apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que informe si la entidad demandada cumplió lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fechas 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013, respectivamente.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria ofíciese a la Apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que informe si la entidad demandada cumplió lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fechas 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) Septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante:	**MARIA AMALIA BAEZ SALAZAR**
Convocado:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S .M.**
Radicación:	**15001333300820120013900**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) (Folios 78 a 87), el Despacho resolvió;

*"**PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de inexistencia de la obligación con fundamento en la ley,** pospuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción**, pospuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a las mesadas anteriores al 12 de diciembre de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: Declarar la nulidad parcial** de la resolución No 0067 del 13 de febrero de 2009, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, a la docente **MARIA AMALIA BAEZ SALAZAR** identificada con la C.C. No. 23.637.228, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.*

***CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a re liquidar la pensión de invalidez de la señora **MARIA AMALIA BAEZ SALAZAR** identificada C.C. No. 23.637.228 en las mesadas a que tenga derecho a partir del 28 de enero de 2008 aplicando el régimen pensional contenido en el decreto 1848 de 1.969, norma que debe ser interpretada en los términos de las sentencias del consejo de estado citadas en la parte motiva de esta sentencia, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora, desde el 29 de enero de 2007 al 28 de enero de 2008, es decir además de la asignación básica, auxilio de movilización y la prima de vacaciones; la prima de navidad.*

***QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a título de restablecimiento del derecho, **a pagar** a la señora **MARIA AMALIA BAEZ SALAZAR**, el valor de la diferencia en las mesadas pensiónales dejadas de cancelar desde el **28 de enero de 2008** pero se **CANCELARA** con efectos fiscales a partir del **12 de diciembre de 2009;** ya que como se señaló, en el presente caso opero el fenómeno de la **Prescripción parcial,** cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando para ello la siguiente fórmula:*

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

***SEXTO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** dará cumplimiento a esta*

sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEPTIMO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *deberá* ***DESCONTAR*** *de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la actora, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

OCTAVO: NEGAR PARCIALMENTE *la pretensión tercera de la demanda en cuanto al reconocimiento de las sumas producto de la diferencia de la mesada adicional 14, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

NOVENO: Condenar en costas *a la parte vencida, liquídense por secretaria y sígase el procedimiento establecido en el art. 383 de la CPC.*

DECIMO: Fijar *como agencias en derecho el equivalente al cinco (5%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos ($146.457.oo); suma que deberá ser pagada por* ***LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***

(...)"

Sentencia que fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA** de fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013) (Folios 127 a 133)

Dado lo anterior y en aplicación de los numerales 1 del Artículo 297 e inciso primero del Articulo 298 C.P.A.C.A, el Despacho a través del Auto de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015) dispuso requerir a **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.**, para que certificara el cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia (Folios 171 a 173)

No obstante, este despacho evidencia que a la fecha de hoy la entidad demandada esto es **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M.,** no ha dado respuesta, a pesar de habérsele hecho un requerimiento para tal fin (Folios 171 a 173)

Por lo anterior, El Despacho a través de Auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 180 a 181) procedió a requerir al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, informara al Despacho si se cumplió lo ordenado en sentencia de fecha 27 de junio de dos mil trece (2013).

Al respecto el Apoderado de la parte Actora, manifiesta que la Entidad Accionada dio cumplimiento a la Sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) (Folio 185).

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de la Sentencia proferida por este Despacho en el proceso de la referencia, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) (Folios 78 a 87)

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de la de la Sentencia proferida por este Despacho el día veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral undécimo de la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE BOYACA.**
Radicación:	**15001333300820130016 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) (Folios 293 a 314), el Despacho resolvió;

> ***"PRIMERO: Declarar NO probada las excepciones de Cumplimiento de deber constitucional y legal, legalidad de los actos administrativos demandados y prescripción,*** *propuestas por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motivaa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: Declarar la nulidad*** *del oficio No 104 del 14 de septiembre de 2012, expedida por el director de recaudo y fiscalización del departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***TERCERA: Declarar la existencia*** *del acto ficto presunto negativo, frente a la petición elevada por el* ***Departamento de Policía de Boyacá*** *a la entidad demandada, el primero (01) de septiembre de dos mil doce (2012), por la razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***CUARTO: Declarar la nulidad del acto ficto presunto negativo,*** *frente a la petición elevada* ***por el DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA a la entidad demandada, el primero (01) de septiembre de dos mil doce (2012), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.***
>
> ***QUINTO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho,* ***CONDENAR DEPARTAMENTO DE BOYACA,*** *a devolver al* ***DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA*** *la suma de UN MILLON DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS. (1.299.829), POR CONCEPTO DE PAGO DE IMPUESTOS DE VEHICULOS OFICIALES (motocicletas) de propiedad del DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA, que no estaban gravados con el impuesto de vehículos automotores, para la vigencia 2009.*
>
> ***SEXTO: CONDENAR DEPARTAMENTO DE BOYACA,*** *a devolver al* ***DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA,*** *la suma de* ***UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (1.376.190),*** *por concepto de pago de impuestos de vehículos oficiales (motocicletas) de propiedad del DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA, que no estaban gravados con el impuesto de vehículos automotores, para la vigencia 2010.*
>
> ***SEPTIMO:*** *La entidad demandada, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 de la ley 1437 de 2011 y* ***reconocerá intereses*** *en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.*
>
> ***OCTAVO: Condenar en costas*** *de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, a la parte vencida,* ***DEPARTAMENTO DE BOYACA,*** *liquídense por secretaria y sígase el procedimiento establecido. Del artículo 383 de la C.P.C*
>
> ***NOVENO: Fijar*** *como agencias en derecho el equivalente al cinco (5%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de ciento Veinte mil setecientos noventa y cinco pesos ($120.795.oo); suma que deberá ser pagada por la parte demandada.*

Sentencia que fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ en providencia del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) (Folios 373 a 381)

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

> *"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,* ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato****." (Resalta el Despacho)*

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), el Despacho procederá a requerir al DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que informe al Despacho si ya se dio cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 13 de febrero de dos mil trece (2014).

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase a **DEPARTAMENTO DE BOYACA;** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, Allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 13 de febrero de dos mil trece (2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

C

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ADELA MARIA RODRIGUEZ DE VILLATE**
Demandado: **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA -**
Radicación: **150013333008201300084 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 324

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 03 de septiembre de 2015, procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 326.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Primero: Aprobar la liquidación de costas realizada por el Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PILAR CRISTINA ALFONSO Y OTRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación: **150013333008201300091 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 219.

Revisado el expediente se observa que Mediante auto de fecha 30 de julio de dos mil quince (2015) fl 216, ordeno requerir a la FIDUPREVISORA S.A, para que en el término de cinco (5) días diera respuesta al oficio No. 0535-j08-2013-0091 del 09 de junio de 2015. Sin embargo se advierte que la FIDUPREVISORA S.A. no ha dado respuesta al oficio No. 0535-j08-2013-0091, mediante el cual se le solicita allegue el material probatorio faltante dentro del proceso y necesario para poder tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, se ordenara **NUEVAMENTE REQUERIR por Secretaria** a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue a este Despacho el material probatorio del asunto que consta de lo siguiente:

- *Solicitud hecha por la Federación Colombiana de Educadores FECODE radicada bajo el cordis No. 2012ER89064 por medio de la cual solicitan el reconocimiento y pago de la prima de servicios y así mismo de la respuesta a la misma mediante Oficio No. 2012EE52396.*

- *Copia autentica del acta de acuerdo firmada con la Federación Colombiana de educadores FECODE, con fecha 21 de mayo de 2013, en la que se incluyó el reconocimiento de la Prima de Servicios mediante la creación de un Decreto Nacional en virtud al que se expidió el Decreto 1545 de fecha 19 de julio de año en curso.*

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Primero: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ por Secretaría a la FIDUPREVIOSORA S.A, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, de respuesta al oficio **No.0535-J08-2013-0091**, esto es allegando a este Despacho el material probatorio solicitado,

Segundo: Una vez allegada la información solicitada, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante:	**VERONICA PARRA BUITRAGO**
Convocado:	**COLPENSIONES**
Radicación:	**150013333008 201300113 00**

Advierte el Despacho que en el Despacho mediante sentencia proferida el 08 de septiembre de 2014 accedió a las suplicas de la demanda, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante. (folio 187 a 203).

Ahora bien, el numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

> *(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

> *"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior,* ***si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato****." (Resalta el Despacho)*

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2014 proferida por éste Juzgado; se dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie **COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2014 proferida por éste Juzgado, (fls. 187-203).

En consecuencia El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria ofíciese a **COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del

cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia de fecha de fecha 08 de septiembre de 2014 proferida por éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PIO ALFONSO PEREZ GARCIA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008 2013-00122 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 310).

Revisado el expediente se observa la petición del Apoderado de la parte actora (fl. 309), en la cual solicita la expedición de la primera copia autentica con constancia de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo, y constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia. Autorizando para su retiro a LUIS HUMBERTO CUADROS CARDENAS, identificado con C.C. No. 1.049.642.517.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **y a costa de la parte actora**, expídase la primera copia autentica con constancia de ejecutoria y de prestar merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 17 de septiembre de 2014 y 23 de julio de 2015, dejando la constancia de entrega en el expediente.

SEGUNDO: Autorícese para su retiro a LUIS HUMBERTO CUADROS CARDENAS, identificado con C.C. No. 1.049.642.517.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADD OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE DIOSELINO DE JESUS FONSECA.**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **15001333300820130017800.**

****

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que ingresa para fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el día once (11) de marzo de 2015, (fls. 89 a 91), **el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación**, (fl. 90 vuelto) contra la decisión de declarar probada la excepción de FALTA DE JURISDICCION, (fls. 89 a 91)

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del siete (07) de julio de dos mil quince, dispuso;

> " ***PRIMERO;*** *Declarar que es inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja en audiencia inicial celebrada el día 11 de marzo de 2015, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción alegada por la parte demandada.*
>
> ***SEGUNDO;*** *Disponer que la Jueza Octava Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, decida por vía de reposición interpuesto contra el auto precitado, (fls. 238 a 240)*

Mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de 2015, este despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 7 de julio de 2015, (fl. 238 a 240).

Ahora bien siguiendo el trámite procesal, corresponde **fijar la fecha para continuar la audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el Artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.),** en la Sala de Audiencias B1 - 7; ubicada en el Bloque 1 del Edificio de la carrera

11 No 17-53 de esta ciudad; **recordándole a** los Apoderados **de las partes** que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción **que prescribe la norma antes referida.**

Igualmente la apoderada de la Entidad demandada **debe traer para la audiencia antes señalada,** el Acta del Comité de Conciliación **en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del decreto 1716 de 2009.**

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para continuar la audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.),** en la Sala de Audiencias B1 – 7, **ubicada** en el Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad

SEGUNDO; Se le recuerda a los apoderados **de las partes** que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción **prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia,** el acta del comité de conciliación **en la que se determine la propuesta de la entidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA VIRGINIA AYALA**
Demandado: **U.G.P.P**
Radicación: **150013333008220l3-00183**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Folio 446)

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el día (02) de Marzo de dos mil quince (2015), se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad demandada (Folios 416 a 420), decisión que fue apelada por la parte demandante (Folios 418 a 419), recurso que fue concedido en Auto proferido en la mencionada audiencia.

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 436 a 441) resolvió Confirmar la decisión tomada.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO; Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015.)

SEGUNDO; Una vez ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CAMRNEZA PALACIOS PAEZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ESCRITURAL NO. 0056, PUBLICADO HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ANASTASIO RIOS GONZALEZ**
Demandado:	**UGPP**
Radicación:	**1500133330082014 0002 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 184)

Revisado el expediente se observa que la UPTC allegó la prueba documental solicitada (Folios 179 a 181).

Dado lo anterior, y atendiendo el principio de celeridad, corresponde fijar la fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) a las dos de tarde (02:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015)** a las dos de tarde (02:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIUA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA
LA ANTERIOR PROVIOENCIA SE NOTIFICA POR ESTAOO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICAOO EN EL PORTAL WEB OE LA RAMA JUOICIAL HOY DIECIOCHO (18) OE SEPTIEMBRE OE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIRO HERNAN JIMENEZ CUERVO**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M**
Radicación: **150013333008201400024 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 149

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 03 de septiembre de 2015, procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 148.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Primero: Aprobar la liquidación de costas realizada por el Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RUBY ESPITIA VILLATE**
Demandado: **MUNICPIO DE TUNJA**
Radicación: **150013333008201400380O.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 27 de Agosto de 2015, en consecuencia entra para resolver sobre el mismo (folio 238).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 233 a 235) dentro del término legal, por lo que se concederá,

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **se concede** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), que negó las suplicas de la demanda (fls. 211-231).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS ANIBAL VICACACHA MOLINA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **15001333300820140008100**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 166

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 23 de Julio de 2015, procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 165.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Primero: Aprobar la liquidación de costas realizada por el Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JUDITH MARIA LIBERATO JIMENEZ - OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400118 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 284 a 293); en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Apelación fue debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (Folios 302 a 306) dentro del término legal, por lo que este Despacho lo concederá.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte Demandante, contra la sentencia dictada en Audiencia Inicial de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) que negó las suplicas de la demanda (folios 284 a 293)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**GERMAN ANDRES MONROY MEDINA y OTROS**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación:	**15001333300820140012600**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), advirtiendo que dentro del término la parte actora apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 315-319) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. (fls. 293-306)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JAIME GILBERTO VARGAS HUERTAS - OTROS**
Demandado: **INVIAS**
Radicación: **15001333300420140020400**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que entra el proceso por estudiar sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesto en su oportunidad por el **INVIAS** (Folio 203).

DEL LLAMANIENTO EN GARANTIA

La figura del llamamiento en garantía está regulada en el Articulo 225 C. P. A. C, norma que dispone lo siguiente:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Revisado el expediente, se observa que **INVIAS** solicita se llame en garantía a **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, toda vez que suscribió con **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201212026295 con vigencia desde el primero (1) de enero de dos mil trece (2013) al treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013) donde se especifica los riesgos amparados (Folios 183 a 187); razón por la cual **INVIAS** está habilitado para exigir la presencia de **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA,** en caso de que **INVIAS** sea condenado al pago de perjuicios como consecuencia de un riesgo amparado en esa póliza:

Así las cosas, y al evidenciarse que la solitud de llamamiento a de **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a aceptar dicho llamamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA propuesto por el Apoderado de **INVIAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le requiere a **INVIAS** para que consigne el valor de los gastos de notificación que deba surtirse al llamado en garantía **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA,** para lo cual debe consignar la suma de trece mil pesos ($13.000) en la cuenta No. No. 4-1503-0-21004-8 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, notifíquese a **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** de conformidad con el Artículo 199 del C. P. A. C. A.

CUARTO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para responder el llamamiento de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado **FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ** identificado con cedula No. 17.332.820 y T.P. 60.104 del C.S de la J., como Apoderado de **INVIAS**, en los termino y para los efectos del poder conferido (Folios 168 a 179)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Convocante: **JORGE IGNACIO HERNANDEZ MARTINEZ**
Convocado: **CASUR**
Radicación: **15001333300820150014000**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda. (fl. 110)

De conformidad con el acta individual de reparto de catorce (14) de Agosto de dos mil quince (2015), secuencia No. 1965 (folio 109) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

1. DE LA VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El señor **JORGE IGNACIO HERNANDEZ MARTINEZ**, presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 84 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá (fls. 38- 51) con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo en los siguientes términos:

(...)

"PRIMERO: Se declare la nulidad del oficio No. 28513 OAJ de fecha 12 noviembre de 2014,suscrito por el señor brigadier general JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON director general de la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, mediante el cual se negó al cabo segundo JORGE IGNACIO MARTINEZ HERNANDEZ, el pago y reliquidación de su asignaciones retiro por concepto de IPC como factor salarial para el aumento de las mesadas salariales aplicando para tal fin el índice de precios al consumidor desde el año1.997 como factor inflacionario de la moneda nacional y la oscilación salarial, en los términos formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4 del artículo 279, en concordancia con el artículo 14 de la ley 100 de 1.993.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene re liquidar, reajustar y pagar la Asignación de retiro del cabo segundo JORGE IGNACIO HERNANDEZ MARTINE, adicionado los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y l variación porcentual del

Índice de precios del Consumidor, en los años que se relacionan a continuación.

A. Para el año 2001: 3.91%
B. Para el año 2002 : 2.75%
C. Para el año 2003 1.64%
D. para el año 2004: 1.56%

TERCERO: El reajuste de la asignación de retiro debe liquidarse y reflejarse mes por mes y año por año, desde el año 2001 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior.

CUARTA: Se pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios del consumidor certificados por el DANE con fundamento en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A. desde el momento en que se hiso el derecho exigible hasta que se haga efectivo su pago a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores.

1.1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO;

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014) y admitida por la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá (Folio 54).

El día Veinticinco (25) de Mayo de dos mil quince (2015), se celebró Audiencia de Conciliación donde se llegó a un acuerdo conciliatorio (Folios 100 - 102), CASUR propuso formula conciliatoria, según acta No 05 del 2 de marzo de 2015, del Comité de Conciliación (Folio 98), y la liquidación (Folios 79 a 97), plasmada en los siguientes términos;

"El CS ® Jorge Ignacio Hernandez Martínez, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº 79.111.274. goza de asignación de retiro desde el 26 de abril de 2001 y se le reajustara su asignación mensual de retiro, a partir del 01 de enero de 2002, en el año que estuvo por debajo del IPC, para el grado de cabo segundo, es decir, 2002.

En cuanto a la prescripción cuatrienal contenida en el decreto 1212 de 1990 se le pagara a partir del 16 de septiembre de 2010 en razón a la solicitud de reajuste del I.P.C., radicada el 16 de septiembre de 2014. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se conciliara el 75 % de indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes,

incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se reajustara la prestación en la respectiva nomina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexara la propuesta de liquidación" (fl. 98).

En la liquidación se señala como suma total a pagar por parte de la Entidad: $2.228.699.oo (fl. 79), correspondiente a los siguientes conceptos:

El 100% del valor del capital que equivale $2.280.660.oo más el 75% de la indexación que equivale a $ 129.602.oo para un sub total de $2.410.262.oo, a esta cifra se le restan los descuentos por concepto de Casur y de Sanidad que ascienden a la suma de $181.563.oo, para un gran total de $2.228.699.oo, suma que la Entidad se compromete a pagar dentro los seis (06) meses tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo.

Ante la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad, la parte actora la acepto en su integridad (Folio 102).

Ahora procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatoria bajo las siguientes;

2. CONSIDERACIONES;

Teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, los criterios jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, analizando cada uno de los requisitos exigidos para la aprobación de la conciliación judicial aplicados al caso bajo estudio.

2.1 Del fundamento legal de la conciliación

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285

de 2009, Ley 1395 de 2010 artículo 52 y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 nulidad y restablecimiento del Derecho[1], 140 reparación directa, 141 controversias contractuales y 142 repetición[2] de la ley 1437 de 2011.

2.2 De los requisitos para la aprobación de la conciliación;

Atendiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en esta materia, para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos[3]:

1. **La debida representación de las personas que concilian.**
2. **La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**
3. **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
4. **No haber operado la caducidad.**
5. **Acuerdo de naturaleza económica.**
6. **Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**
7. **No resultar el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

2.3 Del Cumplimiento de los requisitos en el asunto bajo estudio

2.3.1 De la debida representación de las personas que concilian

Encuentra el Despacho que este requisito se cumple a cabalidad pues de los documentos allegados al expediente, se establece que las personas que concilian están debidamente representadas, ya que se encuentra que el Abogado **SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA** con C.C. No. 4.228.648 y T.P. No 175298 del C.S.J, es el

---

[1] *Artículo 13 Ley 1285 de 2009*
[2] *Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.*
[3] *Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999; auto del 28 de marzo de 2007 y auto del 18 de noviembre de 2010.*

Apoderado del convocante, como se desprende del poder otorgado por el señor JORGE IGNACIO HERNADEZ MARTINEZ (fl. 01)

A su vez se encuentra poder conferido al Abogada **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ** identificada con la C.C. No. 52.983.550 de Bogotá y T. P. No. 222.920 del C.S.J, por parte del Representante Legal de "CASUR" (fl. 58), el cual está acompañado con los documentos que acreditan la Representación Legal de la entidad convocada (Folios 59 a 60),

2.3.2 De la capacidad o facultad de los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los poderes conferidos por el convocante y la entidad convocada a sus apoderados, se advierte que poseen la facultad expresa para conciliar (Folios 1 y 58 respectivamente).

2.3.3 De la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Señala el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"*

En consecuencia debe distinguirse entre las materias conciliables y las no conciliables[4]. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998[5] y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta en los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138, 140 a 142 de C.P.A.C.A.

---

[4] *Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.*
[5] *Artículo 65.*

En el asunto que nos ocupa, si bien el tema debatido tiene que ver con asignación de retiro, equiparable a la pensión, asunto no conciliable, si se puede conciliar sobre intereses e indexación; razón por la que la Apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur", propuso de conformidad con el Acta de conciliación 05 suscrita el 02 de marzo de 2015, (fls. 98), formula conciliatoria bajo los siguientes parámetros: 1.) los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 de 1990. 2.) se conciliará el 100% del capital. 3.) el 75% de indexación y 4.) Se cancelara dentro de los seis (6) meses tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo, (Folio 98); lo que significa que el asunto que se está conciliando, es la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC y no el reajuste como tal.

2.3.4 De la caducidad;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad.

2.3.5 Acuerdo de naturaleza económica

De otra parte observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio, tiene naturaleza económica, ya que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se obliga a pagar únicamente la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS. ($2.228.699.oo) (fl. 79) que corresponde al 100% del capital adeudado por la Entidad y el 75% de la indexación, es decir la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición.

2.3.6 De lo reconocido patrimonialmente tenga respaldo probatorio en la actuación

Respecto de este requisito el Despacho procederá al estudio del caudal probatorio así:

Se encuentra acreditado en el expediente que:

- Mediante la Resolución No. 2528 del quince (15) de mayo de dos mil uno (2001), se le reconoció Asignación de Retiro a JOSE IGNACIO HERNANDEZ MARTINEZ, efectiva a partir del veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001). (Folios 15 a 16)
- Mediante petición radicada el 16 de septiembre de 2014, el hoy Convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, aplicando el IPC de los años 1997 a 2004 (fl. 26 a 35)
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Oficio 28513 / OAJ del 12 de noviembre de 2014, negó al hoy Demandante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (Folio 36 a 37)
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, certifica los porcentajes en los que se aumentó la asignación de retiro del demandante entre los años 1997 a 2015. (fl. 90)

Así las cosas del caudal probatorio antes relacionado, se puede inferir que lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo conciliatorio, tiene fundamento probatorio.

2.3.7 El acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público;

Finalmente y en cuanto a este requisito, se determina con base en el material probatorio recaudado, que la actuación de la Entidad Convocada, plasmada en el Acta 005 del 02 de marzo de 2015 (Folios 98) y la liquidación aportada (fls. 80 a 97), no genera amenaza y menos desmedro al patrimonio público, habida cuenta que la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS. ($2.228.699.oo) (Folio 79) correspondiente al 100% del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos, es decir la

actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, es la que le corresponde al Convocante, señor JORGE IGNACIO HERNANDEZ MARTINEZ, aplicando el fenómeno prescriptivo de los cuatro años anteriores a la presentación de la petición, lo que ocurrió el 16 de septiembre de 2014; de ahí que el reconocimiento se haga desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), como se evidencia en la liquidación allegada por la Entidad y que obra a folios 98, la que fue corroborada por el Despacho, encontrándose acorde con lo reconocido y lo preceptuado en el art. 155 del Decreto 1212 de 1990.

De otro lado, atendiendo el rumbo de los procesos de reajuste de asignación de retiro presentados ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, y las particularidades del presente proceso, evidencia el Despacho que existe una alta probabilidad de condena, que atendiendo los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, como el proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Consejera Ponente: Dr. RUTH ESTELLA CORREA PALACIO de fecha 16 de marzo de 2005 en el que señala:

> *"ALTA PROBABILIDAD DE CONDENA - Pruebas necesarias / CONCILIACION - Causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Control de legalidad / ACUERDO CONCILIATORIO - Prueba de alta probabilidad de condena*
>
> *La verificación de legalidad a cargo del juez administrativo, implica que desde su perspectiva las causales del artículo 69 del C.C.A. aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a este caso, no obstante invocarse una causal de "conveniencia". Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A a la ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido que las mismas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. Por consiguiente, la jurisprudencia de la Sala en modo alguno está creando una nueva condición no prevista por la ley, (...)." (Negrilla y subrayas del estado)*

En conclusión, al estar soportados probatoriamente los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la ley, pues versó sobre materias conciliables y al no resultar lesivo para el patrimonio

público según lo expuesto en precedencia, es decir al cumplirse todos los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación; considera el Despacho que debe impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre la Apoderado del señor JORGE IGNACIO HERNANDEZ MARTINEZ, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a través de su Apoderado y de conformidad con las facultades conferidas por el Comité de Conciliación de la Entidad Accionada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

RESUELVE;

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre el señor JORGE IGNACIO HERNANDEZ MARTINEZ y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", el día Veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), ante la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($2.228.699.oo), los cuales corresponden a la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, es decir, con efectos fiscales a partir del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, menos los descuentos por CASUR Y SAANIDAD, monto que será cancelado dentro de los seis (6) meses tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo, y según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en Costas, atendiendo lo previsto en el Artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, por parte del Ministerio Publico, en los términos del numeral 4 del Artículo 243 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Procurador 84 Judicial I para asuntos administrativos de Bogota.

QUINTO: En firme esta providencia, y verificado su cumplimiento, Articulo 298 Ley 1437 de 2011, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIESCIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil Quince (2015)

Referencia: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
Demandante: **JOAQUIN MARIA PEREZ BAYONA**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500300 00**

Revisado el expediente se observa que a través de Auto de fecha Nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015), se dispuso aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre el señor JOAQUÍN MARÍA PÉREZ BAYONA y CASUR, el día Veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015) ante la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja.

Así las cosas y dando aplicación al inciso segundo del Artículo 298 del C. P. A. C. A., por Secretaria verifíquese el cumplimiento previo al archivo ordenado en el numeral quinto del Auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015).

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria requierase a CASUR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en el Auto de fecha Nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual se dispuso aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre el señor JOAQUÍN MARÍA PÉREZ BAYONA y CASUR, el día Veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015) ante la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia:	**CONCILIACION PREJUDICIAL.**
Convocante:	**CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ**
Convocado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**
Radicación:	**150013333008 201500032 00**

******

Entra el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para la verificación de cumplimiento del acuerdo conciliatorio, (fl. 81)

El Despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2015, **resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ Y CASUR, el día 10 de diciembre de 2014**, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 5.887.543, 00)**.

Para resolver se considera;

El numeral 2º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

Por su parte, el inciso segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, ***la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión*** *o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo".*

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrieron los seis (6) meses desde la firmeza de la providencia por medio de la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio (fls. 59 a 66), al que llegaron las partes el día diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia, este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad convocada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió el acuerdo conciliatorio, aprobado por este Despacho en auto de fecha 13 de marzo de dos mil quince (2015).

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por Secretaria requiérase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llegó con la parte convocante, el día diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), el cual fue aprobado por este Despacho en auto de fecha 13 de marzo de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PÚBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ISAAC CARRANZA SACRISTAN**
Demandado:	**CASUR**
Radicación:	**15001333300820150003300**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl.58).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 49 a 52), razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **seis (6) de octubre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde en la Sala de audiencia B1-7 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.** Recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente al **apoderado de la Entidad demandada** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **seis (6) de octubre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde en la Sala de audiencia B1-7 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogado DARWIN HULEY CARRILO CACERES identificado con cedula No. 7.175.496 y portador de la Tarjeta Profesional. No. 190.064 del C.S de la J. como Apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido (53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIEZ Y OCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**DEISY JULIETA PRIETO DE MATEUS**
Demandado:	**LA NACION –MEN –F.N.P.S.M**
Radicación:	**15001333300820150003700**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl.60).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 46 a 52), razón por la que se tendrá por contestada.

Igualmente advierte el Despacho que la entidad demandada no allegó **el expediente administrativo con los antecedentes del acto demandado**, lo que implica un incumplimiento al deber legal previsto en el parágrafo 1 del Art. 175 del C.P.A.C.A, **que constituye una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; sumado a que en el auto de **seis (6) abril de dos mil quince ,**(fl.34) por medio del cual se admitió la demanda, se le **exhorto para que cumpliera con este deber,** por lo que se ordenará oficiar a la Entidad demandada, Oficina de Control Interno Disciplinario o la que haga sus veces, para que se adelante las investigaciones correspondientes contra el **funcionario encargado** del asunto.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana en la Sala de audiencia B1-7 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.** Recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente al **apoderado de la Entidad demandada** deben traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **ocho (8) de octubre de dos mil quince a las nueve de la mañana en la Sala de audiencia B1-7 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Por secretaria ofíciese a la entidad demandada**, Oficina de control Interno Disciplinario** o la que haga sus veces a fin de que se adelante las investigaciones correspondientes contra los funcionarios encargados del asunto, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar al Abogada **NANCY STELLA RODRIGUES** con cedula No. 40.038.596 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional. No. 149017del C.S de la J. como Apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido (53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DEIZ OCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante:	**SANTOS MARQUEZ**
Demandado:	**UGPP**
Radicación:	**150013333008201500053 00.**

* * * * *

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para lo que corresponda. fl. 65.

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **UGPP** contesto en término la demanda, sin embargo, se advierte que con la misma no se allegó poder que demuestre la calidad de apoderada de dicha entidad de la abogada LAURA MARTIZA SANDOVAL BRICEÑO.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la contestación allegada por **UGPP** en aplicación al precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, en sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, en la cual se señaló que,

> *"...la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar las defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)..."*

Así las cosas y en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vacío normativo que se presenta en el caso de las eventuales deficiencias del escrito de contestación, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda, concediendo al demandado un término de diez (10) días según el Articulo 170 del C. P. A.C.A, para que este pueda subsanar los defectos de que se adolezca su escrito de contestación, es decir se allegue los documentos que acrediten la existencia y representación de la entidad demandada, junto con los que prueben la calidad de quien otorga el poder, advirtiendo que de no cumplir con lo aquí ordenado se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, déjese sin valor ni efecto el traslado de excepciones obrante efectuado por secretaria y visible a folio 89.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la contestación de la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la demandada corrija la irregularidad expuesta en la parte motiva del presente Auto. So pena de dar por no contestada la Demanda.

TERCERO: Una vez vencido el término indicado en el numeral primero de este proveido, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Convocante: **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S. A.**
Convocado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE SALUD**
Radicación: **15001333300820150010600**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda. (fl. 106)

De conformidad con el acta individual de reparto de siete (7) de julio de dos mil quince (2015), secuencia No. 1571 (folio 111) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

A través del Auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), se requirió a la parte convocante para que allegara una documentación (Folio 113), requerimiento que fue atendido (Folios 115 a 125)

1. DE LA VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

FRESENIUS MEDICAL CARE, presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja (Folios 1 a 6) con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo en los siguientes términos:

> *"La Gobernación de Boyacá – Secretaria de Salud de Boyacá reconozca y pague derecho económico de los servicios de salud prestados por el convocante y del cual y del cual se adjuntan todos los soportes, a través del mecanismo de conciliación, así como las siguientes pretensiones:*
>
> *"PRIMERA: Reconocer que debe el acreedor FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S. A. con Nit. 830.007.355-2, la suma de CATRORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($14.986.923) por concepto de prestación de servicios de salud a sus afiliados.*

SEGUNDA: Pagar a la empresa Fresenius Medical Care Colombia S. A., al suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($14.986.923) por concepto de prestación de servicios de salud a sus afiliados.

(...)"

Relata la Apoderada del Convocante que:

1. "Fresenius es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, especializada en la atención de pacientes que padecen patología renal.

2. La Gobernación de Boyacá - Secretaria de Salud de Boyacá es una entidad Pública, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en la normatividad vigente respectiva.

3. Fresenius prestó servicios de salud especializados en el tratamiento de la insuficiencia renal a pacientes remitidos por La Gobernación de Boyacá - Secretaria de Salud de Boyacá a través de la modalidad de atención inicial de urgencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 168 de la ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

> *ARTICULO 168. ATENCION INICIAL DE URGENCIAS, La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa(...)"*

El artículo 168 de la citada Ley estipula que los casos de urgencias deben ser atendidos de manera obligatoria por todas las entidades públicas o privadas que presten servicios de salud, a todas las personas sin tener en cuenta su capacidad de pago; que la prestación de servicios no requiere ni contrato ni orden previa y que los servicios de urgencias serán pagados por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado el usuario, en cualquier otro evento.

El artículo 16 del Decreto 806 de 1998 establece que los costos de la atención inicial de urgencias en el Sistema de Seguridad Social en Salud, serán asumidos por la entidad promotora de salud o la administradora del régimen subsidiado a la que la persona se encuentre afiliada.

El artículo 10 de la Resolución 5261 de 1994 y el artículo 1 de la Resolución 02816, que modificó el parágrafo del articulo antes citado, establecen el deber de las IPS de notificar a las EPS el ingreso de sus afiliados al servicio de urgencias para efecto del pago de dichos servicios.

En este orden de ideas, la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias han querido proteger a los colombianos de las enfermedades que menoscaban la salud, en especial las urgencias, dado su carácter de imprevisto y el riesgo que corre la vida de las personas. Por ésto, el mandato legal es que cualquier persona que haya contratado un PAS debe estar afiliada al POS con el fin de proteger todas las contingencias que el primero no cubre, razón por la cual la

Resolución 5261 de 1994 y 02816 de 1998 establecen el deber de las IPS de notificar la atención de urgencias a la EPS del usuario, cuando ésta no se encuentre adscrita a la red de prestadores de esa EPS

4. Fresenius cumplió a cabalidad con la prestación de los servicios de salud autorizados por La Gobernación de Boyacá — Secretaria de Salud de Boyacá en el tiempo, oportunidad, calidad y bajo las condiciones requeridas por los pacientes remitidos a sus instalaciones.

5. La Gobernación de Boyacá — Secretaria de Salud de Boyacá se abstuvo de pagar a Fresenius la suma $14.986.923, valor que corresponden a servicios de salud prestados a sus pacientes, y que se intentó conciliar por parte de las partes aquí involucradas el día 24 de junio de 2014, y que a continuación se relacionan:

No.	Cedula	APELLIDOS Y NOMBRES	No. FACTURA	VR. FACTURADO	TRATAMIENTO
1	1100364	QUITO QUITO,HIPOLITO	57620000010176	225.747	PRCHD
2	1100364	QUITO QUITO HIPOLITO	57620000010297	10.633	NEFRO
3	1100364	QUITO QUITO HIPOLITO	57620000011021	2.665.133	HEMOD
4	7307590	GOMEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE	57620000012375	1.754.907	CAPO
5	1004319	DAZA FERNANDEZ JOSE VICENTE	57740000001418	98.465	PRCHD
6	1004319	DAZA FERNANDEZ JOSE VICENTE	57740000001475	2.584.153	HEMOD
7	74381195	RODRIGUEZ RAVA EDWIN	57740000001537	2.665.133	APD
8	1004319	DAZA FERNANDEZ JOSE VICENTE	57740000001565	2.584.153	HEMOD
9	4207110	FONSECA FONSECA ROBERTO	57740000001587	2.398.599	APD
VALOR TOTAL SERVICIOS PRESTADOS				**14.986.923**	

6. Igualmente se informa que Fresenius Medical Care Colombia S.A., contesto las glosas presentadas por la entidad convocada, como se puede observar en los anexos de la presente reclamación.

7. Así las cosas, no existe duda de que Fresenius prestó efectivamente los servicios de salud a los pacientes antes descritos, tal como se demuestran en los soportes, constancias y certificaciones que se adjuntan como prueba a la presente solicitud, no obstante por razones de orden presupuestal La Gobernación de Boyacá — Secretaria de Salud de Boyacá no tiene facultades para realizar el pago de las facturas que aquí se mencionan, siendo necesaria la convocatoria a una audiencia de conciliación prejudicial de conformidad con lo establecido en la ley 23 de 1991"

1.1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO;

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el dos (2) de junio de dos mil quince (2015) y admitida por la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de San Tunja (Folio 85) el tres (3) de junio de dos mil quince (2015)

El día seis (6) de julio de dos mil quince (2015), se celebró Audiencia de Conciliación donde se llegó a un acuerdo conciliatorio (Folios 108-109), el DEPARTAMENTO DE

BOYACA – SECRETARIA DE SALUD propuso formula conciliatoria, según constancia del Comité de Conciliación (Folio 95), plasmada en los siguientes términos;

> *"Que en Sesión Ordinaria del día 01 de julio del 2015, el Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá, estudió el asunto relacionado con la solicitud de conciliación prejudicial, en la que obra como convocante PRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., quien pretende que dentro de la conciliación prejudicial se reconozca que el Departamento de Boyacá- Secretaría de Salud de Boyacá debe la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENCIENTOS VENTITRES PESOS M/TE , por concepto de servicios prestados a sus afiliados, que se cancele por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Salud de Boyacá la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENCIENTOS VENTITRES PESOS MDA. LEGAL, por concepto de servicios prestados a sus afiliados. Que se cancele los intereses moratorios sobre la obligación, dispuso la siguiente RECOMENDACIÓN:*
>
> *"CONCILIAR. El presente asunto por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($13.387.857), en razón a que existe prueba del pago preliminar por valor de $1.599.066 cancelado con el Acta de 03 de 2013. La suma a conciliar, será cancelada dentro de los sesenta (60) días siguientes a radicada la sentencia de aprobación de la conciliación por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa".*

Propuesta que fue aceptada por la parte Convocante (Folio 108 Revés de Hoja)

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, los criterios jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, analizando cada uno de los requisitos exigidos para la aprobación de la conciliación judicial aplicados al caso bajo estudio.

2.1 Del fundamento legal de la conciliación

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 artículo 52 y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 nulidad y restablecimiento del Derecho[1], 140 reparación directa, 141 controversias contractuales y 142 repetición[2] de la ley 1437 de 2011.

2.2 De los requisitos para la aprobación de la conciliación

Atendiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en esta materia, para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos[3]:

1. **La debida representación de las personas que concilian.**
2. **La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**
3. **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
4. **No haber operado la caducidad.**
5. **Acuerdo de naturaleza económica.**
6. **Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**
7. **No resultar el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

2.3 Del Cumplimiento de los requisitos en el asunto bajo estudio

2.3.1 De la debida representación de las personas que concilian

Encuentra el Despacho que este requisito se cumple a cabalidad pues de los documentos allegados al expediente, se establece que las personas que concilian están debidamente representadas, ya que se encuentra que el Abogado **JORGE DE JESUS ROJO MARTINEZ** identificado con C.C. No. 73.184.477 y T.P. No 176.678

---

[1] *Artículo 13 Ley 1285 de 2009*
[2] *Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.*
[3] *Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999; auto del 28 de marzo de 2007 y auto del 18 de noviembre de 2010.*

del C.S.J, es el Apoderado del convocante FRESENIUS MEDICAL CARE, como se desprende del poder otorgado por el señor JAIME ANTONIO BAENA PALACIOS (Folio 7), Representante Legal de FRESENIUS MEDICAL CARE (Folios 8 a 12)

A su vez se encuentra poder conferido al Abogado **CARLOS ARTURO BENITEZ CASTELBLANCO** identificado con la C.C. No. 6.769.403 de Tunja y T. P. No. 49.012 del C.S.J, por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE SALUD (Folio 89), el cual está acompañado con los documentos que acreditan la Representación Legal de la entidad convocada (Folios 90 a 94),

2.3.2 De la capacidad o facultad de los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los poderes conferidos por el convocante y la entidad convocada a sus apoderados, se advierte que poseen la facultad expresa para conciliar (Folios 7 y 89 respectivamente).

2.3.3 De la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Señala el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"*

En consecuencia debe distinguirse entre las materias conciliables y las no conciliables[4]. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998[5] y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta en los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138, 140 a 142 de C.P.A.C.A.

---

[4] *Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.*
[5] *Artículo 65.*

En el asunto que nos ocupa, se observa que el debate se centra en el reconocimiento de derechos económicos, por el suministro de servicios médicos de insuficiencia renal a pacientes remitidos por el Departamento de Boyacá – Secretaria de Salud, que aparecen relacionados en las siguientes facturas:

No.	Cedula	APELLIDOS Y NOMBRES	No. FACTURA	VR. FACTURADO	TRATAMIENTO
1	1100364	QUITO QUITO,HIPOLITO	57620000010176	225.747	PRCHD
2	1100364	QUITO QUITO HIPOLITO	57620000010297	10.633	NEFRO
3	1100364	QUITO QUITO HIPOLITO	57620000011021	2.665.133	HEMOD
4	7307590	GOMEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE	57620000012375	1.754.907	CAPO
5	1004319	DAZA FERNANDEZ JOSE VICENTE	57740000001418	98.465	PRCHD
6	1004319	DAZA FERNANDEZ JOSE VICENTE	57740000001475	2.584.153	HEMOD
7	74381195	RODRIGUEZ RAVA EDWIN	57740000001537	2.665.133	APD
8	1004319	DAZA FERNANDEZ JOSE VICENTE	57740000001565	2.584.153	HEMOD
9	4207110	FONSECA FONSECA ROBERTO	57740000001587	2.398.599	APD
VALOR TOTAL SERVICIOS PRESTADOS				**14.986.923**	

Servicios que fueron efectivamente prestados, como se evidencia de la Conciliación de Glosas y Devoluciones entre la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE Y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA (Folios 14 a 16), en la que se especifica que el valor a pagar adeudado es TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($13.387.857), toda vez que se realizó un pago preliminar de $1.599.066 en la Factura 57740000001587 correspondiente a la prestación del servicio al señor FONSECA FONSECA ROBERTO

2.3.4 De la caducidad

Respecto de la caducidad se observa que el Medio de Control a impetrar en caso de no haberse llegado a un acuerdo conciliatorio es el de Controversias Contractuales art. 141 de la ley 1437 de 2011, frente al cual dispone el literal j del numeral 2 del art. 164 ibídem que es de dos años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho, que para el caso se concreta en la fecha en la que se suscribió Conciliación de Glosas y Devoluciones entre la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE Y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA (Folios 14 a 16), es decir el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014)

2.3.5 Acuerdo de naturaleza económica

De otra parte observa el Despacho que el acuerdo conciliatorio, tiene naturaleza económica, ya que el DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA se obliga a pagar únicamente la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($13.387.857)

2.3.6 De lo reconocido patrimonialmente tenga respaldo probatorio en la actuación.

Ahora bien respecto del requisito relacionado con que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, el Despacho procederá al estudio del:

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Según lo afirma el convocante, al DEPARATAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE SALUD DE SALUD, se le prestaron servicios médicos para pacientes con insuficiencia renal, servicios que se ven reflejados en las siguientes facturas (Folios 17 a 83):

No.	*Cedula*	*APELLIDOS Y NOMBRES*	*No. FACTURA*	*VR. FACTURADO*	*TRATAMIENTO*
1	*1100364*	*QUITO QUITO,HIPOLITO*	*57620000010176*	*225.747*	*PRCHD*
2	*1100364*	*QUITO QUITO HIPOLITO*	*57620000010297*	*10.633*	*NEFRO*
3	*1100364*	*QUITO QUITO HIPOLITO*	*57620000011021*	*2.665.133*	*HEMOD*
4	*7307590*	*GOMEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE*	*57620000012375*	*1.754.907*	*CAPO*
5	*1004319*	*DAZA FERNANDEZ JOSE VICENTE*	*57740000001418*	*98.465*	*PRCHD*
6	*1004319*	*DAZA FERNANDEZ JOSE VICENTE*	*57740000001475*	*2.584.153*	*HEMOD*
7	*74381195*	*RODRIGUEZ RAVA EDWIN*	*57740000001537*	*2.665.133*	*APD*
8	*1004319*	*DAZA FERNANDEZ JOSE VICENTE*	*57740000001565*	*2.584.153*	*HEMOD*
9	*4207110*	*FONSECA FONSECA ROBERTO*	*57740000001587*	*2.398.599*	*APD*
VALOR TOTAL SERVICIOS PRESTADOS				***14.986.923***	

Servicios que fueron efectivamente prestados, como se evidencia de la Conciliación de Glosas y Devoluciones entre la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE Y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA (Folios 14 a 16), en la que se especifica que la valor a pagar adeudado es **TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($13.387.857)**, toda vez que se realizó un pago preliminar de $1.599.066 en la Factura 57740000001587 correspondiente a la prestación del servicio al señor FONSECA FONSECA ROBERTO,

suma que se debe pagar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, para el Despacho no cabe duda que el Convocante presto los servicios de insuficiencia renal a pacientes remitidos por ell DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE SALUD.

Sin embargo, no hay prueba alguna en el expediente que acredite la existencia de un contrato estatal tendiente a la prestación de los servicios médicos ya referidos, para la fecha de la **Conciliación de Glosas y Devoluciones entre la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE Y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA;** tan solo se observa un Contrato de Prestación de Servicios celebrados entre el Convocante y el Convocado para la "prestación de servicios de salud en terapia renal", el cual tiene como vigencia el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil once (2011) (Folios 116 a 123), Contrato que fue debidamente liquidado (Folios 124 y 125).

Como no existe contrato estatal para la prestación de servicios médicos por el Convocante al DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE SALUD, se configura a favor del Convocante el principio del Enriquecimiento sin Causa que se define de la siguiente manera:

> *"Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.* ***La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.***"[6] (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, la figura del enriquecimiento sin causa, que es propia del Derecho Comercial, también ha sido de amplia aplicación por la Jurisdicción de lo

---

[6] **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010). Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ. Proceso: 25000232600020030061 6. Radicado: 29402**

Contencioso Administrativo, tal y como lo señala la jurisprudencia que al respecto sostiene:

> *"Desde luego, la jurisprudencia de esta Corporación ha dado aplicación a este principio general del derecho para solucionar situaciones inequitativas generadas por el desplazamiento patrimonial sin que medie causa jurídica que lo justifique,* ***siendo tal vez uno de los más recurrentes en esta materia el de la ejecución de prestaciones, obras o la entrega de bienes sin que medie contrato estatal perfeccionado de acuerdo con las normas que rigen el tráfico jurídico de los Contratos del Estado u otra causa jurídica que justifique el desplazamiento patrimonial, como según la demanda sucede en el asunto sub – lite, lo cual conduce a que en algunos eventos se predique la ineficacia por inexistencia del negocio jurídico y se abra paso la acción por el enriquecimiento injusto con miras a obtener el restablecimiento del patrimonio empobrecido"***[7]. (Negrilla fuera del texto)

Como se explicó, el principio del Enriquecimiento sin Causa ha sido utilizado en este Jurisdicción cuando existe una ejecución de obras, **prestaciones de servicio** o entrega de bienes sin que exista un contrato estatal, pues evidentemente existe un desplazamiento de un patrimonio a favor de la administración, sin que medie ningún nexo jurídico, al respecto se ha dicho:

> *"Como se dijo anteriormente, uno de los supuestos que de manera recurrente se han ubicado dentro de la noción del enriquecimiento injusto* ***en materia contencioso administrativa es el de la ejecución de prestaciones, ejecución de obras o la entrega de bienes sin que medie contrato estatal perfeccionado.*** *En efecto, el artículo 41 de la ley 80 de 1993 dispone que "Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito". Al margen de las críticas que desde el punto de vista de la estimativa jurídica pueda realizarse a la norma, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado al respecto que la solemnidad se justifica por razones de seguridad que informan el tráfico jurídico de las relaciones con el Estado: "...Sobre este punto la Sala se ha manifestado en el sentido de que la ausencia de la totalidad de los trámites necesarios para la formalización escrita del convenio y su posterior perfeccionamiento, configura ausencia del contrato, o en otros términos inexistencia del negocio jurídico, categoría ésta que se opone a la pretendida eficacia perseguida por el demandante en el presente asunto, pues se parte de la base que las disposiciones del Código Distrital, aplicables al negocio que pretendieron celebrar las partes, constituyen normas imperativas y en ellas la ausencia de suscripción por escrito del convenio, comportaban una ineficacia negocial, en el entendido de que dicha formalidad contiene la voluntad contractual de las partes y sin ella no puede hablarse, se reitera de la existencia del contrato, pues en este aspecto sabido se tiene que para las partes no opera el principio de la libertad de forma, pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en atención a que se trata de la disciplina normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas..."*

---

[7] Ibídem

> ***De manera que la ausencia de la solemnidad comporta la inexistencia del contrato estatal que se traduce en la ineficacia negocial en el máximo grado, conforme lo ha sostenido la Sala y, por ende, la causa jurídica que subyace el desplazamiento patrimonial es también inexistente, razón por la que tales supuestos constituyen verdaderos supuestos jurídicos que dan paso a la acción por enriquecimiento injusto con miras a obtener el restablecimiento del patrimonio empobrecido en la proporción en que se ha visto enriquecido el del otro o viceversa, reitera la Sala"***[8] (Negrilla fura del texto)

Dado lo anterior y toda vez que se probó en el expediente, que existió la prestación de servicios médicos a pacientes con insuficiencia renal, por parte del Convocante **FRESENIUS MEDIACL CARE** a favor del **DEPARATMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE SALUD**, sin que mediara contrato estatal alguno, se encuentra acreditada la ventaja patrimonial obtenida por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE SALUD**, en la medida en que resultó beneficiada económicamente con la prestación de servicios médicos antes mencionados, los cuales según se infiere del material probatorio, **fueron efectivamente prestados**; por lo tanto existe un enriquecimiento sin justa causa, dado que existió un desplazamiento del patrimonio que no tuvo causa jurídica.

Así las cosas del caudal probatorio antes relacionado, se puede inferir que lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo conciliatorio, tiene fundamento probatorio.

2.3.7 El acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público

Finalmente y en cuanto a este requisito, se determina con base en el material probatorio recaudado, que la actuación de la Entidad Convocada, plasmada en el la Constancia del Comité de Conciliación (Folio 95), no genera amenaza y menos desmedro al patrimonio público, habida cuenta que la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($13.387.857)** (Folio 108 Revés de Hoja) corresponde a la prestación de servicios médicos de insuficiencia renal a pacientes, suma que adeuda en efecto el **DEPARATMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE SALUD.**

---

[8] Ibídem

De otro lado, atendiendo las particularidades del presente proceso, evidencia el Despacho que existe una alta probabilidad de condena, que atendiendo los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, como el proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Consejera Ponente: Dr. RUTH ESTELLA CORREA PALACIO de fecha 16 de marzo de 2005 en el que señala:

> *"ALTA PROBABILIDAD DE CONDENA - Pruebas necesarias / CONCILIACION - Causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Control de legalidad / ACUERDO CONCILIATORIO - Prueba de alta probabilidad de condena*
>
> *La verificación de legalidad a cargo del juez administrativo, implica que desde su perspectiva las causales del artículo 69 del C.C.A. aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a este caso, no obstante invocarse una causal de "conveniencia". Nótese que, acorde con las voces del artículo 73 in fine de la ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A a la ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido que las mismas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. Por consiguiente, la jurisprudencia de la Sala en modo alguno está creando una nueva condición no prevista por la ley, (...)."*

En conclusión, al estar soportados probatoriamente los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la ley, pues versó sobre materias conciliables y al no resultar lesivo para el patrimonio público según lo expuesto en precedencia, es decir al cumplirse todos los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación; considera el Despacho que debe impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre el Apoderado de **FRESENIUS MEDICAL CARE**, y el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE SALUD** a través de su Apoderado y de conformidad con las facultades conferidas por el Comité de Conciliación de la Entidad Convocada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre **FRESENIUS MEDICAL CARE**, y el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE SALUD**, el día seis (6) de julio de dos mil quince (2015), ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($13.387.857)**, monto que será cancelado dentro de los sesenta (60) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, que se surte a través de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas, atendiendo lo previsto en el Artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación, por parte del Ministerio Publico, en los términos del numeral 4 del Artículo 243 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la Procuradora 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja

QUINTO: En firme esta providencia, y verificado su cumplimiento, Articulo 298 Ley 1437 de 2011, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FABIO ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ**
Demandado: **NACION – CREMIL**
Radicación: **150013333008201500128 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 126)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha treinta y uno (31) de julio dos mil quince (2015), secuencia No. 1823 (Folio 19) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá.**

1. DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Revisada la Demanda el Despacho observa que la parte pasiva de la misma en los términos del demandante es la NACION – CREMIL; sin embargo al estudiarse el Acto Administrativo demandado, se observa que el mismo fue suscrito por el CREMIL más no por la NACION.

Ahora bien CREMIL de acuerdo con el Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984 y Ley 489 de 19983759 de 2009 es un Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera; en otras palabras es una Entidad de carácter Descentralizado, por lo que es una persona jurídica independiente de la NACION; razón por la cual se le solicita a la parte demandante adecue la parte pasiva de la Demanda en el entendido que es el CREMIL la Entidad Publica que expidió el Acto Administrativo del cual s se solicita la nulidad y no la NACION.

2. TRASLADO DE LA DEMANDA

Por último y sin que constituya causal de inadmisión, revisados los trasladados de la Demanda allegados, se observa **que faltan tres (3) traslados** (demanda y anexos), para surtir la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del MINSTERIO PUBLICO

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el Articulo 612 del C. G. P. que dispone que los traslados deben ser por duplicado ya que una copia debe permanecer en Secretaria a disposición del notificado y otra debe enviarse a través del servicio postal autorizado, razón por la cual debe allegarse.

De otra parte se le solicita al apoderado de la parte actora, allegue **la copia de la subsanación de demanda en formato PDF,** el cual se exige por razón de seguridad.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **JIMMY ROJAS SUAREZ** identificado con Cedula de Ciudanía No. 79.288.241 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional. No. 49.756 del C.S de la J. como Apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (Folio 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

C

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARCO EMILIO SANDOVAL ESCOBAR**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **15001333300820150013300**

En el presente asunto y ante la falta de certeza por parte del Despacho del último lugar de la prestación de servicios, el Despacho procedió a través de Auto de veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) (Folio 28) a requerir a la parte actora para que informara al Despacho el último lugar de prestación de servicios del Demandante, sin embargo la parte actora guardo silencio

Así las cosas y previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el numeral 3 que; " *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*"; teniendo en cuenta que en la demanda no se acredito dicho presupuesto el Despacho dispone lo siguiente;

Requerir a la Entidad Accionada para que en el Término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue documento en el que se acredite el último lugar donde presto el servicio **demandante MARCO EMILIO SANDOVAL ESCOBAR identificado con Cedula No. 2.931.765 de Bogotá, especificando el Municipio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**BLANCA CECILIA BOHORQUEZ DE VACA**
Demandado:	**NACION – MEN - FNPSM**
Radicación:	**15001333300820150015 2**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, siete (07) de septiembre dos mil quince (2015), secuencia No. 2107 (fl. 9) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad a la radicación de la petición tendiente al reintegro de todos los descuentos del 12% realizados, con destino a salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, se han elevado peticiones similares, y de ser así indicar si estas han sido resueltas y por medio de que actos administrativos; de igual forma para que señale y allegue soporte, de la fecha en la que fue radicada la petición que dio origen al silencio administrativo negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **BATUEL NAVARRO FRANCO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **15001333301220140018400**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P., por remisión del numeral 2 del Articulo 443 Ibídem, en razón a la cuantía del asunto (fl. 136)

Analizado el expediente se observa que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones: Pago, Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, Incompetencia del Juez, inexistencia de la obligación. (Folio 125 a 126)

Dado lo anterior, el Despacho mediante Auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 129) corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días, termino dentro del cual la parte ejecutante se pronunció (Folios 131 a 135)

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia de que trata el Articulo 392 del C. G. P.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, la cual se señalara para el día **tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015) a las Diez de la mañana (10: 00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia de que trata el Articulo 392 del C. G. P.,** prevista en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, el día **tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015) a las Diez de la mañana (10: 00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0056 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA